

En los informes *in voce* ante la Corte, por sus precedentes y por sus reglamentos las lecturas extensas, son prohibidas.

Puede hacer la lectura pertinente, rogándole al señor abogado que sea lo más breve posible.

*Sr. Sáenz Peña*—La omiteré, señor.

*Sr. Presidente*—No señor abogado. Si es pertinente, puede leer; puede leerla en cuanto sea pertinente.

*Sr. Sáenz Peña*—Si no la creyera pertinente, no hubiera tratado de leerla. (a)

Esta es, Exmo. señor, la doctrina aceptada en nuestros días por los criminalistas, por los tratados, por la jurisprudencia y por los Códigos, como principio ecléctico que consulta lo justo, lo moral y lo utilitario, para los derechos del cuerpo social y para beneficio de los asociados y con arreglo á esta doctrina ha llegado el momento de preguntar:

(a) El tópicó á que se refería el Dr. Sáenz Peña es el siguiente, pronunciado por él en la sesión 12ª, como miembro informante de la Comisión de derecho penal:

« La historia de los procesos nos enseña que un delito puede perpetrarse en un Estado, afectando exclusivamente los derechos y los intereses de otro. ¿Cuál es el tribunal competente para juzgar al culpable y cuáles las leyes aplicables al caso? Desenvuelto el principio de la justicia relativa, que consulta el interés de los Estados afectados por el crimen, es forzoso reconocer la jurisdicción del país exclusivamente damnificado, porque es el único que puede invocar la defensa jurídica, como base de la penalidad y razón del castigo; la falsificación de sellos y monedas por ejemplo, puede perpetrarse en un territorio distinto de aquel á cuyo gobierno pertenecen las monedas ó los sellos. ¿Dónde debe ubicarse el interés de la represión, sino allí, donde se sienten ultrajados los derechos de la soberanía y estafado el poder público en una de las facultades que le son privativas? No creo necesario insistir sobre este punto, en que se muestran conformes los autores y las legislaciones penales; la Comisión acepta la jurisdicción del país damnificado, y no cree en esto, separarse del principio territorial, tal como lo he entendido y explicado en este informe; la jurisdicción del delito, es la del país que ampara los derechos violados. Dada la redacción del Art. 2º se me ha preguntado, si este principio comprende solamente los delitos que afectan al Estado como colectividad política, ó si se extiende á los derechos particulares violados en las personas que habitan en país distinto al del culpable, es decir, distinto de aquel en que preparó su crimen; la Comisión ha sentado un principio amplio y general; entiende que los derechos de un Estado se menoscaban, no sólo por los delitos perpetrados contra su soberanía política, sino también por los atentados que comprometen personas, derechos é intereses colocados bajo la custodia de sus leyes; supón-

¿Qué leyes ha violado en la Capital de la República el señor Stavelius al preparar en ella su delito?

¿Qué cárcel se ha abierto aquí para encerrar á un hombre honrado?

¿En qué lugar de esta ciudad, en que hogar respetable se ha arrancado á un padre de familia del seno de los suyos, para privarlo de su libertad individual, de sus afectos de familia y, lo que es más, de su reputación y de su honor?

¿En qué punto de esta capital ha sido agraviada la sociedad, la ley, y las garantías que ellas acuerdan á todos los habitantes de la metrópoli?

Esta sociedad, Excmo. Señor, esta magistratura, esta jurisdicción, es extraña á los delitos del señor Stavelius, carece de todo interés reparador y represivo, porque para ejercer la defensa jurídica que funda y autoriza el derecho de castigar, tendría que solicitar en préstamo, una víctima á la provincia de Córdoba, la que, sea dicho de paso, podría remitirle dos. Pero es,

gase el caso que se envían de un territorio á otro, alimentos envenenados, supóngase que en la frontera de un Estado, se dispara un tiro de fusil que hiere ó mata á la persona que se halla bajo la jurisdicción territorial de otra nación; casos son estos, que deben ser juzgados donde cae la víctima, donde se produce el daño, donde se ha violado un derecho protegido por las leyes; en la residencia que tenía el agente al tiempo del delito: hay, es cierto, un acto delictuoso, han tenido lugar los actos preparatorios, pero el delito está consumado en otra parte, y es en otro territorio también donde se produce el hecho grave que sirve á calificarlo; hay, repito, un acto criminoso, que podría determinar la jurisdicción en que residía el delincuente; pero, de acuerdo con los principios que hemos desarrollado, debe prevalecer en el conflicto, la jurisdicción que ampara los derechos violados en la persona de la víctima; allí está el daño, allí se ha consumado el crimen, allí hay un hecho jurídicamente cierto y no dudoso, como lo son siempre los actos preparatorios y en muchos casos la tentativa misma. Debo agregar, como ilustración á este principio, que la Corte de Casación de Francia, se ha pronunciado en su favor, en el proceso Marechaux; el delito fué preparado en Londres, y produjo sus efectos en París; los Tribunales Británicos reclamaron para sí la jurisdicción del proceso, pero la Corte Francesa desconoció tal competencia, haciendo prevalecer la teoría que acabo de desarrollar, fundada en la jurisdicción del perjuicio, en la soberanía vejada por el crimen, y en las leyes que amparan á la víctima: el culpable expió su crimen en las cárceles francesas».

« Actas del Congreso de Montevideo pág. 153. »

á no dudar, más conducente que sea la Capital, el territorio inmune de todo ataque, de toda violación, el que remita el delincuente para ser procesado por los jueces del delito y de las víctimas. Y si es cierto que la pena debe ser ejemplar, es la sociedad de Córdoba la que debe conocer la penalidad y presenciar el desagravio, porque es ella la que ha presenciado los vejámenes y la que tiene derecho á la reparación de los ultrajes recibidos en la persona de dos de sus miembros más distinguidos y estimados. Para la Capital de la República, la prisión del señor Stavelius sería un hecho improcedente, cuando no inexplicable, nada tiene que hacer con sus delitos.

*Sr. Presidente*—¿Me permite el señor abogado?

Si se encuentra fatigado, se podría suspender la audiencia por algunos minutos.

*Sr. Sáenz Peña*—Con mucho gusto.

*Sr. Presidente*—Queda suspendida la audiencia.

Abierta la audiencia continúa con la palabra y dice *El Sr. Sáenz Peña*—Establecía, Excmo. Señor, la diferencia substancial que existe, á los efectos de determinar jurisdicción, entre los actos preparatorios del delito y el delito mismo.

La jurisdicción que no se funda en el *locus delicti*, tal como lo entiende la doctrina que vengo sosteniendo; la jurisdicción que se funda en los actos preparatorios revocables ó innocuos, en la mayor parte de los casos, es una jurisdicción arbitraria, que no descansa en un criterio racional y científico. En el estudio siempre obscuro de los actos preparatorios ¿porqué hemos de arrancar de la redacción del informe del señor Stavelius y no de la inspección de las obras, que realizó con espíritu preconcebido, con intención delictuosa bien comprobada?

Tengo á la vista el informe impreso del señor Stave-

lius y el plano que reproduce las supuestas rajaduras del dique de San Roque, pero ellas no están escritas solamente en el plano, sino que están marcadas con pintura roja en las paredes del dique, lo que prueba que los actos preparatorios del delito no comienzan con el informe, sino que arrancan desde la inspección que tuvo lugar en Córdoba, para que se acumularan en su territorio los actos que prepararon su atentado, las víctimas y el cuerpo del delito.

No tengo para qué decir á V. E. que las pinceladas de minio grabadas en el dique, como signo convencional de rajaduras, son tan inverosímiles y antojadizas como los que quisieran encontrarse sobre la superficie de un cristal ó en el marfil de una bola de billar.

El delito de que se trata en este juicio, ha atentado á la libertad del doctor Biale Massé, infiriéndole agravios y vejámenes que son inestimables en la moralidad del hombre social; todo ello se ha conseguido por medio de un oficio redactado y preparado en esta Capital, según el señor Stavelius; pero si ese mismo oficio, en lugar de ser vehículo de difamación y de deshonra, hubiera conducido una carga de fulminato de potasa, destinado á estallar en manos de mi defendido, yo pregunto: ¿Los Tribunales de Córdoba podrían ser desconocidos en su jurisdicción, para requerir al delincuente, amparar á la víctima y hacer expiar el atentado? ¿O tendría que abandonar la reparación del crimen, á la justicia de un Estado indiferente al delito y á la represión?

No ha procedido así la Francia, en el caso de Roschild, tampoco han procedido así los Tribunales de esta Capital, en el caso de una estafa preparada en La Plata, pero consumada aquí, contra un Banco de esta Capital.

Yo declaro, Excmo. Señor, no conocer hasta este momento, caso alguno en que nuestros Tribunales hayan

sometido el delito á la jurisdicción en que se prepara y no á aquella en que se consuma.

Y esto se explica. La ley orgánica de los Tribunales dispone por su Art. 7º, que los jueces de la Capital conocerán en todos los juicios cometidos en la Capital; pero cometidos no quiere decir preparados, significa, al contrario, la consumación del hecho con su desenvolvimiento material y jurídico, producido también en la Capital de la República. V. E. ha interpretado y aplica este artículo, dándole un significado y un alcance legal, que no es ni restrictivo ni invasor, pero que ha creado jurisprudencia definitiva en la materia. Me refiero á la causa que se registra en la segunda serie, tomo 15, pág. 450 de los fallos de la Suprema Corte y cuyo sumario, condensa así, la jurisprudencia y la doctrina:

1º.—El lugar del delito es la fuente primera de la jurisdicción en materia criminal.

2º.—Cuando se trata de castigar el delito, la provocación y los incidentes *que pudieron prepararlo*, son accesorios que deben seguir la causa principal.

Se trataba en este caso, Excmo. Señor de un duelo concertado y preparado en esta Capital, pero consumado en la Provincia de Buenos Aires. V. E. recordará la interesante competencia de los dos magistrados y como prevaleció la jurisdicción de la Provincia, donde se consumó el hecho, sobre la jurisdicción de la Capital, donde se realizó el concierto de voluntades, donde se labraron las actas y se ajustaron las complicidades preparatorias del delito, estableciendo, que lo principal absorbe lo accesorio y que, cuando hay un delito consumado, es éste y no la tentativa, ú otro menor, el que radica y confiere la jurisdicción.

Me permitirá V. E. recordar de paso, que la Excmo. Cámara de lo Comercial no intervino en esta compe-

tencia á pesar de tratarse de un Juez de Provincia y otro de la Capital, siendo ambos del fuero criminal; por mi parte, declaro no percibir la diferencia entre uno y otro caso.

Sentados los principios que rigen entre nosotros la jurisdicción penal, paso ahora á demostrar á V. E. que el delito del señor Stavelius, no sólo se ha consumado en la Provincia de Córdoba, sino que allí se preparó y allí se ha labrado también, el instrumento del delito.

Aquí tengo el documento dado á luz por el Gobierno de Córdoba, como pieza oficial, ha sido confrontado con los originales bajo la atestación del Oficial 1º y trae el sello del Ministerio de Hacienda, autenticado debidamente, y este informe, Excmo. Señor, está fechado en la capital de Córdoba el 30 de Junio, firmado en Córdoba y entregado al Gobernador de Córdoba por el señor Stavelius, antes de regresar á esta Capital, para remitir su segundo ejemplar que es solo complementario del primero.

En el párrafo tercero de este documento el Sr. Stavelius ofrece al Gobierno de Córdoba y le anuncia un segundo informe más detallado, una vez que termine los análisis químicos que se dispone á realizar; pero la química del Sr. Stavelius no interesa los derechos de mi defendido, toda vez que el informe del 30 de Junio, precursor del de 6 de Agosto, contiene los mismos cargos maliciosos, contra las obras del dique; se imputa á los constructores, el empleo indebido de materiales inadecuados, se habla de filtraciones, que no han existido ni existen, como lo ha establecido la cosa juzgada conteniendo este párrafo bien concluyente:

«La consecuencia ha sido que parte de las bóvedas en ambos desarenadores, se ha caído y no solamente la bóveda sino muchos metros cúbicos de la mampostería que gravitaba sobre ellos, dejando así la mam-

postería interior del dique completamente indefensa. La parte de las bóvedas no caídas, está grietada en toda su longitud en ambos desarenadores. No es posible dejar las cosas en este estado porque sería peligroso».

El Sr. Stavelius presenta en seguida el pliego de especificaciones con el presupuesto detallado de las premiosas reparaciones á hacer, presupuesto que asciende á 18.407 \$<sup>m</sup>; cuyos gastos se hicieron en parte por la Provincia de Córdoba acumulando materiales y herramientas que están arrimados al dique, pero que no se emplearon nunca, sin que haya cumplido hasta este momento la catástrofe prometida por el Sr. Stavelius.

Tenemos, pues, que el informe fué hecho en Córdoba y que falla por su base el argumento de la sentencia apelada, que descansa toda entera sobre la jurisdicción del lugar en que el informe fué redactado y subscripto. No me puedo imaginar que los análisis químicos, realizados en esta Capital, con posterioridad al informe presentados en Córdoba puedan servir de argumento para ligar al proceso á la jurisdicción del laboratorio químico; tampoco puedo imaginarme, que las ampliaciones científicas, que no agravan ni atenúan las responsabilidades legales del delito, puedan servir á perturbar el orden de la jurisdicción.

Se ve, entonces, que aun reconociendo la competencia de los jueces, en cuyo territorio se prepararon los actos delictuosos, esos jueces no son otros que los jueces de Córdoba, porque allí se hizo el informe á raíz de la inspección, allí se preparó el delito y allí se consumó.

El documento que acabo de presentar no pudo proporcionárselo mi defendido, para hacerlo valer con anterioridad, por las demoras inherentes á la confrontación y certificación del Ministro de Hacienda, por cuya razón, mi defendido se acoge al artículo 219 de

la ley de 25 de Agosto del 63 y con el juramento de derecho pide la venia á V. E. para entregarlo en secretaría, terminada la audiencia, á fin de que sea agregado al expediente.

*Sr. Presidente*—Permítame el señor abogado.

Tengo que hacerle una observación, porque podría interpretarse que el silencio del tribunal importa un asentimiento.

El tribunal resolverá, dada la petición, si se agrega á los autos ese documento.

La práctica, en los informes *in voce*, cuando se presenta un documento en ellos, es que quede en secretaría á disposición de las partes.

Puede continuar.

*Dr. Sáenz Peña*—Perfectamente.

Conviene agregar, á este respecto, las desventajas legales que pesan sobre mi defendido en el procedimiento extraño y original que se ha seguido en este juicio: no hay una línea producida en defensa de su derecho al pedir la revocatoria y al apelar de hecho ante la Excm. Cámara.

Mi defendido ha sido despojado de toda defensa; y pienso que, dada la faz inesperada que ha tomado este exhorto, no podría privársele de su derecho de defensa. Presentar un documento que llega á última hora á sus manos, es un derecho que le acuerda la ley federal del 63, en el artículo 158, creo.

*Señor Presidente*—Permítame el señor abogado que le explique.

Para resolver si el tribunal accede ó no á su pedido de que se agregue el documento á los autos, necesitaría levantar la audiencia y celebrar acuerdo con mis colegas, cosa que no es pertinente en este momento.

Me he limitado, por eso, á decir al señor abogado

que el documento quedaría en secretaría; y el tribunal, en acuerdo, que es donde resuelve las peticiones, decidirá si se agrega ó no á los autos ó si queda puramente en secretaría.

En cuanto al derecho de la parte, no está en discusión en este momento para el tribunal: están citadas las partes para oirlas, no para resolver en audiencia.

*Dr. Sáenz Peña.*—Perfectamente.

Había comprendido la indicación de V. E., la comprendo perfectamente; pero creía que usaba del derecho de defensa al exponer ante la Excm. Corte, las razones y los fundamentos legales en que mi defendido apoya su petición, no para que lo resuelva sobre tablas, sino para que lo tome en consideración terminada la audiencia.

Quédame por estudiar la ratificación que hizo el Sr. Stavelius, de su informe de 6 de Agosto, que no es otro que el de 30 de Junio, ante un Juez de esta Capital á requerimiento del de Córdoba, que procesaba al Dr. Biale Massé.

No he podido leer, sin una impresión de sorpresa, el argumento de la sentencia apelada que registra su considerando 8º, cuando dice:

«Que, en cuanto al falso testimonio, es del todo aplicable la conclusión precedente, porque la declaración de Stavelius fué prestada también en esta Capital, ante uno de sus Jueces de Instrucción, que lo citó y examinó como testigo en virtud de su jurisdicción *propia* y conforme á la ley de procedimiento que aquí rige».

Debo creer que cuando habla la sentencia de la jurisdicción *propia* del Juez requerido, no ha tenido presente que, si en algún caso la jurisdicción no es *propia*, sino cometida ó delegada por el que la tiene en el proceso, es el caso de las diligencias solicitadas por exhortos. La legislación moderna no admite la juris-

dicción delegada con las facultades procesales y resolutivas que fueron permitidas por el derecho antiguo, pero es un hecho incontrovertido, que las meras diligencias que deben ser practicadas, ó recibidas en localidades distintas, autorizan la comisión ó la delegación limitada, á los Jueces de esas localidades, sin que se entienda menoscabar la jurisdicción originaria del juez del proceso, ni constituir una jurisdicción nueva, sobre los actos que del proceso se derivan.

No puede, de ningún modo, afirmarse que ejerce jurisdicción propia el Juez que procede por requerimientos de otro Juez, el Procurador General de la Nación Dr. Carlos Tejedor ha rectificado semejante error en estos términos:

«En los exhortos entre jueces de distintos territorios pidiendo diligencias judiciales, el exhortado se limita á practicarlas sin resolver nada, sino cumpliendo resoluciones ajenas—(Tomo 8º, 2ª serie, pág. 297, fallos de la Suprema Corte).

Opongo pues, á la opinión de la Cámara, la del señor Procurador General, calificando de ajena la misma jurisdicción que la sentencia ha considerado propia.

El artículo 2º del C. de P. de la Capital en el orden Civil, nos dice:

«No podrá tampoco ser delegada dicha jurisdicción por unos Jueces á otros. Estos deberán conocer y decidir por sí mismos las causas de su competencia, sin que esto obste á que siempre que sea necesario puedan comisionarse á los Jueces de otras localidades».

*Sin que esto obste*, ha dicho el artículo, es decir, sin que las diligencias y los actos sometidos á un Juez local, obsten á la jurisdicción originaria, que el Juez requeriente mantiene y ejercite en toda su integridad, sobre los actos del proceso y sobre las consecuencias que de sus actuaciones se derivan.